

**ATS 31 octubre 2006**

(= *exequatur* de sentencia mejicana)

***Cuestiones:***

ATS 31 octubre 2006

(= *exequatur* de sentencia mejicana)

Cuestiones:

1º) ¿Por qué razón el tribunal no procede a la aplicación del Convenio hispano-mejicano?

2º) ¿Qué tipo de rebeldía concurre en este caso y qué efectos legales produce?

3º) ¿Cómo controla el TS la competencia del tribunal mejicano?

4º) ¿Cómo acredita el TS la regularidad de la notificación de la demanda efectuada en el proceso desarrollado en el extranjero?

ATS 31 octubre 2006

(= *exequatur* de sentencia mejicana)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- No resulta aplicable el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mejicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución desentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 17 de abril de 1.989, ratificado el 10 de julio de 1.990 y publicado en el B.O.E. el 9 de abril de 1.991, pues su artículo 3º.-1 excluye expresamente de su ámbito material de aplicación: a) el estado civil y capacidad de las personas físicas y b) divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio. Debe aplicarse el régimen general del artículo 954 L.E.C. (de 3 de febrero de 1881) -que resulta aplicable a la vista del art. 2 de la LEC 1/2000, en relación con su Disposición Transitoria segunda, y cuya vigencia se mantiene en cualquier caso tras la entrada en vigor de la nueva ley rituarial, según ordena su Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción 3ª-, ya que no está acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 de la citada Ley).

2.- Resulta probada la firmeza de la sentencia, según la ley del Estado de origen; la firmeza de la sentencia, cuyo *exequatur* se pretende, viene exigida, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el artículo 951 (de la citada Ley de 1881) -que sobre este extremo, no es únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes- y reiterada doctrina de esta Sala.

3.- El requisito 1º del art. 954 (de la citada LEC 1881) ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

4.- En cuanto al requisito 2º del mismo artículo 954, se tiene por probado que el juicio de origen se siguió con el conocimiento del cónyuge demandado, quien voluntariamente, y pese a haber sido citado regular y oportunamente para comparecer en el proceso, y así se recoge en el punto 3 del texto de la sentencia ("... que según razón asentada por el C. Actuario se le corrió traslado a la demandada con las copias simples exhibidas..."), permaneció ausente del mismo, lo que en modo alguno puede constituir un obstáculo para el exequatur (cfr. AATS 17-2-98, 7-4-98, 18-5-99, 23-5-2000, 9-4-2002, 4-6-2002, 25-2-2003, 29-4-2003, 31-7-2003, 8-6-2004 y 27-7-2004, entre otros).]. Por parte de la Sala, y en virtud del obligado respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales que conforman el contenido del orden público en su aspecto procesal, presupuesto también recogido en el ordinal 3º del mismo artículo, se intentó acreditar que la ejecutoria no había sido dictada en ausencia del cumplimiento de las garantías de audiencia y defensa de la demandada, lo cual, de acreditarse, se erigiría en un obstáculo para el reconocimiento de la sentencia extranjera. En este sentido, se expidieron y remitieron diversas comisiones rogatorias a las autoridades mejicanas por vía de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia español, sin que ninguna de las mismas haya sido contestada, a pesar del tiempo transcurrido, sin actividad alguna de la parte solicitante en favor del impulso procesal.

Teniendo en cuenta la evolución de la doctrina de la Sala en cuanto al principio general de favorecimiento del reconocimiento como rector de este proceso, no pueden ahora desconocerse las particulares circunstancias que concurren en el presente supuesto, como son la regularidad de la citación y emplazamiento conforme a la *lex fori*, la no existencia de citación edictal en el procedimiento de origen ni mención alguna de inexistencia de domicilio conocido de la misma, así como la mayoría de edad de la hija habida en el matrimonio y la ausencia de perjuicio de terceros, hemos de entender que, ante los posibles tipos de rebeldía que esta Sala ha diferenciado en función de las diferentes causas a que obedece la incomparecencia, distinguiendo los casos en que la demandada, debidamente citada y emplazada -es decir, regularmente, conforme a la ley rectora del procedimiento, y en tiempo útil para defenderse-, no comparece voluntariamente, ya sea porque no reconoce la competencia del Juez de origen, ya sea porque no le conviene o, simplemente, porque deja transcurrir los plazos para la personación, de aquellos otros en los que la falta de presencia se debe al desconocimiento de la existencia del proceso, tipo de rebeldía éste que, por lo que representa para el adecuado respeto de los derechos de defensa, supondría en un obstáculo para el reconocimiento de la sentencia extranjera, podemos entender que nos encontramos ante un supuesto de rebeldía voluntaria de la demandada que no puede abocar en una decisión negatoria de la solicitud de reconocimiento.

5.- Por lo que interesa al requisito 3º del precitado artículo 954, la conformidad con el orden público español -en sentido internacional- es plena: el artículo 85 del Código Civil establece la posibilidad del divorcio cualesquiera que sean la forma y tiempo de celebración del matrimonio.

6.- La autenticidad de la resolución, según exige el artículo 954.4º, está garantizada por la legalización con la que se ha diligenciado y tal y como obra en autos.

7.- No hay razón para considerar que la competencia judicial internacional de los Tribunales de los Estados Unidos Mejicanos haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (artículos 6º.4 Código Civil y 11.2 L.O.P.J.); el

artículo 22.2 y 3 L.O.P.J. no establece foros de competencia exclusiva, lo que sí hace el artículo 22.1 de la misma Ley Orgánica, pero sin que en el presente caso concurran ninguno de los foros determinantes de ella en favor de los tribunales españoles; por el contrario, hay conexiones que no pueden desconocerse, como es la nacionalidad mejicana de la esposa, el lugar de celebración del matrimonio y el domicilio de los cónyuges en los Estados Unidos Mejicanos al tiempo de celebración del mismo, razones éstas que permiten considerar fundada la competencia de los Tribunales de origen, y, por ende, excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto, cuestión vinculada a la anterior.

8.- No consta contradicción o incompatibilidad material con decisión judicial recaída o proceso pendiente en España.

LA SALA ACUERDA: Otorgamos exequatur a lasentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Distrito Federal, Estados Unidos Mejicanos, de fecha 14 de .....

- - - -